

DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
P R E S E N T E.

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que me confiere el artículo 34, fracción III, de la Constitución Local, respetuosamente someto a la consideración de esa Honorable Soberanía, el Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IV al artículo 103 del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **así como, la iniciativa con Proyecto de Ley de Fomento al Empleo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, con base en la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la última década, nuestro país ha experimentado un incremento progresivo en su tasa de desocupación, al pasar de 2.5% en el año 2000 hasta el 4.8%, al cierre del cuarto trimestre del año 2011; es decir, existen 2 millones 437 mil 409 mexicanos que viven en el desempleo o subempleo.

Aun cuando Veracruz se ubica como la cuarta economía nacional y su tasa de desocupación resulta inferior a la media (3.2%), no se puede desconocer que para diciembre de 2011, de acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), la Población Económicamente Activa (PEA) creció a un ritmo anual de 3.68%; esto significa que de enero a diciembre del mismo año se sumaron 110 mil 971 habitantes al PEA estatal.

Como resultado de las políticas públicas locales, se logró incrementar el índice de ocupación anual a un 4.31%; lo que representa la generación de 124 mil 806 empleos, no obstante, aun existen 99 mil 560 personas que quedaron fuera del mercado productivo formal en el Estado; que representan el 3.19% de la Población Económicamente Activa (desocupada), con los consecuentes impactos en la economía de las familias veracruzanas, la productividad y el desarrollo general de la Entidad.

En tal contexto, la Ley de Fomento al Empleo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se constituye como un instrumento incluyente, moderno y efectivo, cuyo fin es beneficiar a los jóvenes desocupados en edad laboral que nunca han ingresado al empleo formal. Al mismo tiempo, aboga por la inclusión de minorías demográficas en la misma situación, tales como las personas con discapacidad y los adultos mayores, los cuales representan sectores vulnerables, ávidos de oportunidades.

Además, esta Ley amplía el espectro de oportunidades, al incluir a recién egresados de las instituciones de educación superior, extendiendo los beneficios a otros sectores poblacionales con distinta formación educativa, según sean los requerimientos de las empresas.

Por otro lado, flexibiliza las políticas fiscales del Estado, aplicadas a la nómina de las empresas y les ofrece ventajas tributarias, que se suman a los incentivos deducidos de la legislación federal vigente, para la ampliación de sus recursos humanos, fomentando con ello el incremento de su productividad, desarrollo y consolidación como organismos empresariales fuertes y competitivos, es decir se trata de diseñar un ordenamiento legal que dé lugar a un clima fiscal que estimule a los dueños de los medios de producción a generar empleos formales en beneficio de sectores específicos de la población, como una política fiscal inteligente para dar prioridad a la generación del empleo como impulsor del combate a la pobreza, de una mejor distribución del ingreso y del aumento en la productividad de los sectores reales de la economía.

En este tenor, esta iniciativa representa una medida que permitirá que el Gobierno del Estado retome su papel activo en el estímulo a la generación de empleos formales, en beneficio de sus habitantes. También apoyará el sector empresarial; con la visión estratégica que esto implica, otorgándole incentivos inmediatos y a largo plazo que influirán positivamente en la economía Veracruzana.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de la H. LXII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el siguiente Proyecto de:

Decreto por el que se adiciona la fracción IV al artículo 103 del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como, la INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE :

Artículo Primero.- Se adiciona una fracción IV al artículo 103 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 103. ...

I. a la III. ...

IV. Al patrón que contrate algún trabajador de recién ingreso para ocupar algún puesto de nueva creación, sin que pueda recibir este beneficio alguna entidad o dependencia pública; siendo aplicable únicamente respecto de trabajadores que perciban diariamente, hasta seis veces el salario mínimo general vigente en el Estado prevaleciente en la zona donde se haya dado la contratación.

Para los efectos de la presente fracción, se entenderá por trabajador de recién ingreso, la persona que preste sus servicios a su patrón y que cumpla con una o más de las siguientes características:

a) Tener entre 14 y 29 años de edad, que no hayan causado previamente alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo; así como también, la autorización de sus padres o tutores a que se refiere el artículo 23 de la misma Ley señalada;

b) Ser recién egresado de una universidad, tecnológico, colegio de bachilleres u otro centro de preparación académica que no haya causado previamente alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

c) Tener más de 50 años de edad, y no estar jubilado o pensionado; o

d) Tener alguna discapacidad.

Artículo Segundo.- Se propone el presente proyecto con iniciativa de:

**“LEY DE FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE”.**

**Capítulo I
Disposiciones Generales.**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio veracruzano y tienen por objeto incentivar sin distinción de género, la contratación de jóvenes entre 14 y 29 años de edad; así como a recién egresados de las universidades, tecnológicos, colegios de bachilleres y demás centros de preparación académica, sin que ninguno de los anteriores haya causado previamente alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, adultos mayores a 50 años no pensionados o jubilados personas discapacitadas.

Artículo 2.- Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo señalado en el artículo 123 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se considerará por:

I. Ley: La Ley de Fomento al Empleo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Patrón: La persona física o moral que tengan ese carácter, en los términos de lo dispuesto por el artículo 10 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

IV. Trabajador de Recién Ingreso: A la persona que preste sus servicios a su patrón y que cumpla con una o más de las siguientes características:

a. Tener entre 14 y 29 años de edad, que no hayan causado previamente alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que hayan terminado su educación obligatoria salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo así como también la autorización de sus padres o tutores a que se refiere el artículo 23 de la misma Ley señalada.

b. Ser recién egresado de una universidad, tecnológico, colegio de bachilleres u otro centro de preparación académica que no haya causado previamente alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

c. Tener más de 50 años de edad, y no estar jubilado o pensionado; o

d. Tener alguna discapacidad.

V. Puesto de Nueva Creación: Es la plaza creada para un Trabajador de Recién Ingreso, la cual contará con beneficios que se otorga por el periodo señalado por esta Ley.

VI. Puesto existente: Todas las plazas creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 4.- Los puestos de Nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo de treinta meses contados a partir del momento en que sean creados: plazo durante el cual el puesto deberá ser ocupado por un Trabajador de Recién Ingreso.

Transcurrido dicho periodo, o habiendo quedando vacante por periodo mayor a 30 días, los Puestos de Nueva Creación dejarán de tener los beneficios fiscales que esta Ley otorga.

Capítulo II

Del Fomento al Empleo y Campo Aplicativo.

Artículo 5.- El Patrón que contrate a algún Trabajador de Recién Ingreso para ocupar algún Puesto de Nueva Creación, tendrá derecho a exentar el impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal respecto de dicho Trabajador siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley no entrando dentro de este beneficio ninguna Entidad o Dependencia Pública.

Artículo 6.- La exención a que se refiere el artículo anterior sólo será aplicable, tratándose de trabajadores que perciban diariamente, hasta seis veces el salario mínimo general vigente en el Estado prevaleciente en la zona donde se haya dado la contratación.

Artículo 7.- El patrón que contrate a Trabajadores de Recién Ingreso, en los términos que ampara esta Ley, no perderá el beneficio que la misma otorga, en el caso de que termine la relación laboral con el trabajador, en términos de Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando el Puesto de Nueva Creación que quede vacante sea ocupado por otro Trabajador de Recién Ingreso.

Artículo 8.- Para tener derecho el Patrón a la exención a que se refiere el artículo 5 de esta Ley deberá presentar, ante la Secretaría, los siguientes requisitos:

I. Para dar inicio a la Aplicación de la Ley:

a. Presentar un aviso en el que manifieste que opta por acogerse a los beneficios conferidos en el artículo 5 de la Ley;

b. Presentar una relación de los Trabajadores de Recién Ingreso que haya contratado al amparo de la Ley, exhibiendo la siguiente documentación de cada uno de ellos:

1. Nombre Completo

2. Copia simple de identificación oficial

3. Numero de Identificación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, acreditando haber inscrito a los trabajadores ante dicho Instituto, en los términos que establece la Ley del mismo

4. Clave Única del Registro de Población;

5. Registro Federal de Contribuyentes; y

6. El monto del salario cotizable con el que sean registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social

c. Durante la aplicación de la Ley, dentro de los primeros 5 días de cada mes:

1. Haber determinado y enterado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el importe de las cuotas Obrero patronales generadas por los Trabajadores de Recién Ingreso, independientemente de las obligaciones que tenga con los demás;

2. Presentar un escrito en donde bajo protesta de decir verdad manifieste no tener adeudos sobre créditos fiscales firmes determinados por la Secretaría, ni por el Servicio de Administración Tributaria, ni por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por autoridades municipales; y

3. Presentar relación de los Trabajadores de Recién Ingreso que se hubieran sustituido con la información a que hace referencia la fracción II del apartado a. del presente artículo.

Capítulo III De las infracciones y Sanciones.

Artículo 9.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

I. Mantener ocupados los Puestos de Nueva Creación con trabajadores distintos a los que son objeto de la presente Ley;

II. El incumplimiento injustificado del periodo de contratación señalado en esta Ley; y

III. No mantener a disposición de las autoridades competentes, la información relativa a la aplicación del beneficio a que se refiere la presente Ley.

Artículo 10.- Cuando se cometa alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se perderán los beneficios otorgados en la presente Ley respecto de todos los Trabajadores de Recién Ingreso que hubiere contratado con apego a la misma, desde el momento de que quede firme la determinación de la infracción por la Secretaría.

Artículo 11.- Al patrón que incurra en alguna de las infracciones referidas en el artículo 9, se le aplicará una multa de hasta 200 salarios mínimos generales vigentes en el Estado, prevalecientes en la zona donde se haya dado la contratación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO